

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ASCARELLI, «*Obbligazioni pecuniarie* (arts. 1.277-1.284). *Commentario del Codice civile a cargo de Scialoja y Branca*. Bologna-Roma, 1957). Ed. Nicola Zanichelli y Soc. ed. del Foro italiano. Un volumen de XXXIV + 618 págs.

Dar cuenta de la aparición de una obra de la envergadura de este tratado de las obligaciones pecuniarias en el Derecho italiano del profesor ASCARELLI supone una gran alegría y una gran pena a la vez. Faltaba en la literatura jurídica latina la gran obra que pudiese al día y estudiase conjuntamente los fenómenos más recientes que la problemática monetaria ha planteado en esta primera mitad del siglo, como consecuencia de dos conflictos bélicos mundiales, el tener ya esta obra con nosotros, el poder meditar a través de sus copiosas y densas páginas, supone el goce intelectual mayor que tan egregio profesor pudo darnos. Pero la gran pena y tristeza es que a la hora de ver la luz pública esta obra, y de adquirir su publicidad, ASCARELLI ya falta para la ciencia jurídica europea. Sin embargo, tanto en todas sus obras como en ésta, podemos apreciar el monumento de su personalidad, de su infatigable laboriosidad y de su fina inteligencia. Bien es cierto que nunca sus postulados teóricos fueron heterodoxos; la excesiva preocupación por las determinantes económicas de las instituciones, su positivismo jurídico, en un palabra, le distancia de nuestros puntos de vista en cuanto la concepción del ser y de la finalidad del Derecho. Aunque tales divergencias de concepción se aprecien y le pongamos reparo, ello no empuja su gran categoría científica y la enorme agilidad, profundidad y exhaustividad de los temas por él tratados. Es ésta una cuestión para no discutir aquí, ni mucho menos cuando ya falta de entre nosotros. Ni la elegancia espiritual lo permite en estas circunstancias, ni mucho menos por quien se considera un aprendiz en estas materias. Ahora bien, una honradez científica y dogmática no puede dejarnos silenciar un punto de vista tan fundamental del que disintimos.

La dedicación del profesor ASCARELLI a los temas jurídicos de la moneda es bien conocida, pues sus estudios fueron marcando los hitos más fundamentales que componen la pequeña historia jurídica de la problemática monetaria de nuestros días. Desde su fundamental obra *La moneta. Considerazioni di diritto privato* (1928), pasando por sus *Studi giuridici sulla moneta* (1952), por no citar sus innumerables estudios monográficos y de comentario de la jurisprudencia, hasta llegar a esta obra equilibrada y madura, tenemos la muestra de su plena dedicación, de su espíritu inquieto y de su gran maestría en la materia.

Con la presente obra, ASCARELLI ofrece una exposición sistemática de los problemas monetarios. Hace ver como la doctrina italiana y la francesa dedicaron su atención en los primeros años de este siglo a una labor de carácter exegético y, después, con la aparición de la desvalorización, fueron las cuestiones referentes a la cláusula *rebus sic stantibus*, en relación con ella, las que ocuparon sus escritos. Más rica fué la producción alemana, tanto a finales del siglo pasado, como después, a consecuencia de la primera guerra europea. Mientras que en un principio se había examinado atentamente el concepto del dinero, con la desvalorización se desvía la atención hacia los principios generales de las obligaciones y, sobre todo, a aquel de la buena fe contractual, sancionado en el § 242 del B. G. B. También hace ver cómo con la enunciación de una particular categoría de deudas, las «deudas de valor», se produjo una desorientación dentro del cuadro general, en cuanto excepción al principio del valor nominal y al oscurecer la sistemática de las deudas pecuniarias y de las deudas monetarias, sin llegar a una delimitación precisa dentro de las diversas categorías de las deudas de dinero.

Después de treinta años de la publicación de su obra sobre la moneda, permaneció en ASCARELLI la preocupación de tratar la rica casuística internacional, especialmente la alemana y austriaca, con objeto de obtener aquellos principios que permitiesen una reconstrucción sistemática utilizable para el Derecho italiano.

En esta obra, el ilustre autor se sigue mostrando como un nominalista al igual que antes, al defender sus principios en garantía y seguridad del tráfico jurídico; al puntualizar las distinciones correspondientes a los conceptos de dinero y valuta, sobre la base de la teoría general de las obligaciones; al distinguir las deudas pecuniarias de las deudas monetarias, en cuanto a la especificación de la moneda objeto de la prestación; al separar las deudas de dinero de las deudas de valor, con un estudio de las consecuencias que pueden causar el resarcimiento de daños. Al suponer una novedad el tratamiento de las deudas de valor en el Derecho italiano, el profesor ASCARELLI realizó una investigación de Derecho comparado y un amplio recorrido histórico, comenzando en la glosa hasta completar la historia dogmática de los problemas y cuestiones que implican hasta nuestros días.

En cuanto al nominalismo de ASCARELLI, puede decirse que está en la línea de evolución que ha sido llamada de «nominalismo material», pues no concibe este sistema como una formulación rígida o formal, sino que en su posición se tienen muy en cuenta las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda. A pesar de sus muchas novedades, puede decirse que se mantiene firme en la línea de convicciones ya expuestas en su obra de 1928, aunque ahora de un modo más completo presente problemas y cuestiones entonces no desenvueltos, sobre todo su intento de profundizar y conseguir un concepto del dinero, en cuanto medida de valor y medio de cambio dentro de una concepción unitaria de las deudas pecuniarias. Esta preocupación conceptual y terminológica creo que imprimirá, desde ahora, una huella profunda a sucesivos estudios que se hagan en la materia jurídica monetaria, sobre todo en España, donde la obra tiene un fácil acceso.

Entre sus conclusiones se destaca aquella que mantiene que la moneda

resulta una institución típicamente social, que supone un elemento de ligazón en el tiempo y entre los hombres que están unidos a una cultura. También observa cómo se convierte, cada vez más, en un elemento abstracto. Para él resulta evidente que desde que se abandone la idea clásica de una economía de carácter neutral, el dinero adquirirá más desarrollo y ámbito de circulación. La progresiva liberalización de la disciplina de los cambios ha señalado un paso decisivo en el retorno al multilateralismo de los cambios internacionales, así como la reciente sanción de la convertibilidad de la moneda europea. Si a ello se añade que el perfeccionamiento del tecnicismo económico ha permitido conseguir la medida del poder adquisitivo de la moneda se advierte cómo se supera el dualismo entre el valor nominal y el valor metálico de la moneda que planteaba la doctrina tradicional. También ha permitido la adopción y validez de las cláusulas de salvaguardia o estabilización mediante el empleo de índices o módulos de conservación de valor, ignoradas por la doctrina antigua, y que han resultado más eficientes y prácticas que las cláusulas que respondían a cánones metálicos.

No es extraño que nos repita ahora el ilustre autor aquella afirmación que ya manifestaba en el prólogo o encabezamiento de sus *Studi giuridici sulla moneta*, al recoger los trabajos y ensayos que tenía más dispersos. Los problemas monetarios se encuentran hoy en el centro de la fenomenología jurídica actual y son aquellos que más obligan la responsabilidad del jurista. Efectivamente, aunque alguien pudiera creer lo contrario, los problemas monetarios atañen muy directamente a la producción, distribución y consumo de la riqueza entre los hombres y entre los pueblos. Aquejado está el mundo por una falta de entendimiento por esto; buena prueba es la política autárquica y egoísta del control de moneda sin que se llegue a una definitiva apertura entre los pueblos. Si a ello añadimos los fenómenos de oscilación y devaluación del poder adquisitivo de la moneda, podremos comprender la afirmación de ASCARRELLI de que constituye un problema central que afecta a la estructura económica general. De aquí que este autor sienta la necesidad de que se logre una estructura económica y social nueva, una concepción universalista del dinero, que sea capaz de romper con los moldes que hasta ahora los tiempos nos han traído. El intenta en su obra la elaboración de principios que respondan a consideraciones equitativas, en parangón con las exigencias de certeza e igualdad, para conseguir la deseada adecuación e immanencia en el Derecho.

De acuerdo. Los factores económico-sociales son en la realización de la justicia elementos decisivos y sobre los que es necesario operar y contar con ellos. Pero no son únicos y exclusivos; hay otros con los que ASCARRELLI no cuenta y, a mi modo de ver, son los decisivos en esta lucha por la que la Humanidad se empuña. Entre todos destaca el factor moral del dinero. A primera vista podrá parecer la gran distancia y relación de ambos aspectos. Mas, a poco que se considere, no deja de advertirse que no se logra un orden sin una conciencia noble y justa del dinero. El dinero supone un ente, un instrumento, con una finalidad común y última que opera tanto para los creadores como para los destinatarios de la moneda. Respecto a los primeros (gobernantes, banqueros, etc.) su concepción moral del dinero decide la suerte y bienestar del pueblo: la ausencia de moral de un sistema monea-

rio puede llevar a operaciones ambiciosas y especulativas maniobrando sobre su naturaleza intrínseca y extrínseca, desencadenando desórdenes y calamidades que la inflación o deflación implican. En cuanto a los segundos, su falta de moral puede dar lugar a los peores empleos, como la usura, el atesoramiento y la falta de una conciencia instrumental del dinero sin proyección social. Es que si al hombre político le obligan unos imperativos insoslayables e inaplazables en cuanto a una política del dinero, al ciudadano y al particular le obliga el sentido y moral de un empleo adecuado del mismo. Es ésta una faceta por tratar y de la que se advierte una ausencia en la obra de ASCARELLI.

Por lo demás, la obra resulta un punto de partida fundamental e imprescindible para quien se proponga estudiar el aspecto jurídico del dinero.

JOSÉ BONET CORREA

ASTORQUI ZABALA, Antonio: «Manual del Derecho Civil foral de Vizcaya y de Alava». Bilbao, 1959. Un volumen de 78 págs.

La obra del Letrado ASTORQUI es un pequeño volumen que, sin propósitos ambiciosos—nos confiesa el propio autor—, persigue únicamente el mostrar una visión de conjunto, un panorama, del Derecho civil que rige en las provincias de Vizcaya y Alava para hacer más fácil la búsqueda de los preceptos correspondientes, una vez aparecida la compilación del 30 de julio de 1959.

Y la obra consigue, a nuestro juicio muy sobradamente, lo que el autor pretende, pues se trata de una exposición clara, sistemática y bien organizada que permite el conocimiento y claro juicio en la espesa y rica gama de instituciones de nuestro Derecho foral, particularmente aquí, en lo que se refiere a Vizcaya y Alava.

El estudio se compone: de una «Parte general», donde se estudia el origen, la jerarquía y la aplicación de las normas jurídicas, por una parte, y, por otra, las personas aforadas. Una parte especial contiene el Derecho civil foral de Vizcaya, dividido en los siguientes epígrafes: territorios de las provincias de Vizcaya y Alava en que rige el Derecho civil foral vizcaíno; los bienes (tronalidad vizcaína y distancia entre los fundos); los contratos (la donación y la venta de bienes troncales); el Derecho de Familia (la comunicación de bienes entre los cónyuges); el Derecho de sucesiones (la sucesión testada, la sucesión intestada, disposiciones comunes a las sucesiones testadas e intestadas); la prescripción.

En cuanto al Derecho civil foral de la tierra de Ayala se especifica: el territorio de la provincia de Ayala que comprende la tierra de Ayala; la libertad absoluta en disponer de los bienes y el derecho del heredero legatario no instituido o no apartado.

La obra se concluye con un índice que señala dónde pueden hallarse las sentencias y resoluciones que se citan y con un índice analítico de la obra.

J. H. C.